

Señor

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo con título hipotecario por **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN** en contra de **MYRIAM ELENA Y RUBIELA SANGUINO ORTEGA** Radicado No. 200013103003-2020-00188-00.

-SOLICITUD DE REPOSICION Y/O NULIDAD-

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Valledupar., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77.038.370 de La Paz Cesar., portador de la Tarjeta Profesional No.293.301 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **RUBIELA SANGUINO ORTEGA**, en el proceso de la referencia, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto que tiene por notificada a las demandadas, y contra del que no tiene por notificada por conducta concluyente; **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad de la supuesta notificación electrónica del auto admisorio de la demanda efectuada a mis procuradas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El 8 de abril de 2021, mediante correo electrónico enviado desde la dirección jaimieliasquintero@hotmail.com, llegó al correo electrónico de mi representada citatorio para realizar diligencia de notificación personal.

A pesar de lo anterior, tal como lo podrá ver el Juzgado, **el apoderado de la parte actora olvidó adjuntar el expediente completo**. Por lo anterior, vale la pena preguntarse: ¿se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a mi presentada? La respuesta necesariamente debe ser negativa.

A pesar de sobrar una explicación mayor por cuanto el error es grave y notorio, se hacen las siguientes consideraciones:

El art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subraya el despacho).

Se colige de la norma transcrita que para que surta efectos la notificación por correo electrónico, debe acreditarse el "envío de la providencia" a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, además, de "los anexos que deben entregarse en traslado". En el momento en que se profirió el auto recurrido **el apoderado judicial de la parte actora no acreditó el envío de la demanda, auto admisorio y anexos a la dirección de correo electrónico de la**

demandada. Sumado a ello, **tampoco se observa en la notificación efectuada por la parte actora vía correo electrónico la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo**, ni se constata por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, según lo dispone el inciso 4°, art. 8° del Decreto 806 de 2020, que señala “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Como se advirtió en el auto que contiene la decisión recurrida, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, **lo que en el presente asunto no ocurrió**, dado que solamente se acreditó el envío del correo.

Frente al tema de la recepción acuse de recibido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sede de tutela, sentencia STC690-2020 del 3 de febrero de 2020, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente No. 11001-22-03-000-2019-02319-01, preciso: “En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos».

Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza). En ese sentido, quien origina el mensaje de datos (iniciador) debe “recepcionar acuse de recibo”, lo que no demostró en el sub-lite el apoderado judicial de la demandante, por tanto, no se cumple con el referido requisito para que se tenga por notificada a la demandada conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Nótese que no se requiere acreditar el haberse leído el mensaje, sino de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes anotada precisó “Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»”.

Ahora, el despacho inadmite el recurso presentado por la parte actora a través

de apoderado, a fin de que allegue, medio magnético o constancia ante notario del poder recibido, no tiene en cuenta el recurso presentado contra el mandamiento de pago, ni reconoce personería al suscrito; pero si pretende convalidar, la notificación del mandamiento de pago, por las manifestaciones del apoderado en su escrito, para hacer ver que hubo una debida notificación del mandamiento de pago, sin revisar que cumpla con las exigencias de la norma, violando el derecho a la defensa, contradicción, igualdad de las partes...

Teniendo en cuenta que el auto admisorio es del 16 de diciembre de 2020, de acuerdo con los documentos en Word enviados, se debía realizar la notificación en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, debido a la pandemia, es necesario estar sujeto de manera rigurosa al contenido del Decreto 806 de 2020 que sobre la materia establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Ahora bien, para no tener duda sobre la aplicación de este tratado internacional en el Derecho Interno Colombiano, se pone de presente que debido a la promulgación de la Ley 16 de 1972, "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969", se ratificó este instrumento internacional, motivo por el cual es de carácter vinculante frente al Estado Colombiano y servidores públicos, incluidos los Jueces de la República. En consecuencia, en el evento en que se vulnera las garantías judiciales, el Estado puede ver comprometida su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, en el Derecho Interno Colombiano, la Constitución Política menciona, en el artículo 29, los siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino **conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. (...)*. (Subrayo y resalto por fuera del texto)

Lo anterior quiere decir que, si la ley establece una forma propia para realizar la notificación, si o si se debe aplicar a cada caso en concreto, pues solo así se materializa esta garantía. Naturalmente, este proceso no es la excepción.

Sobre la importancia que tiene el acto de notificación, la Corte Constitucional indicó lo siguiente en sentencia T-400 de 2004:

*“En tanto que elemento esencial del **derecho al debido proceso**, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.*

En conclusión, no queda duda alguna acerca de que la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó, por lo cual se configuró una nulidad en el presente proceso que afecta la actuación más importante que garantiza el efectivo derecho de defensa y del debido proceso: comunicación previa de la actuación que se demanda.

En este sentido, solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva:

SOLICITUD.

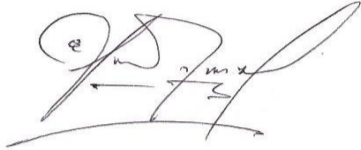
- 1.- Reponer los autos ilegales notificados el 25 de marzo de 2022, que no atan a las partes, que tiene que ver con la notificación de las demandadas.
- 2.- Dejar sin efectos la notificación electrónica realizada previamente, y, en consecuencia, se sirva tener por notificada a mi procurada por conducta concluyente.
- 3.- Enviarme el expediente completo, a fin de que pueda iniciar la defensa. De manera que, en el término indicado en este, mi representada pueda contestar la demanda y reponer el mandamiento de pago, del escrito presentado.
- 4.- Se solicite notificar a la señora **MYRIAM ELENA SANGUINO ORTEGA**
- 5.- De no reponer o decretar la nulidad de la notificación, se sirva conceder la alzada, a fin de que su superior jerárquico revise la actuación.

NOTIFICACIONES

El suscrito a través de la secretaria del despacho o en la Cra 13 A No. 13 C – 06 esquina barrio Obreros Valledupar Cesar y/o en el correo electrónico asesoriasfp69co@hotmail.com celular 300 385 8718

Las partes como aparece en la demanda.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. P. R.', with a large, sweeping flourish extending to the right.

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ

C.C. No.77.038.370 de Valledupar

T.P. No.293.301 del C.S. de la J.

REPOSICION APELACION NULIDAD TERCERO CIVIL CIRCUITO 2020-00188

fabian perez <asesoriasfp69co@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 11:43

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

Reposicion y Nulidad.pdf;

ADJUNTO ARCHIVO CON ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO

Fabian Enrique Perez Ramirez

Abogado

Celular: (300-385-8718)